



**UNR** Universidad  
Nacional de Rosario

Facultad de Psicología  
Trabajo Integrador Final

La práctica psicológica en las Instituciones Penitenciarias.  
¿Qué intervenciones son posibles?

Modalidad de trabajo: Ensayo

Autora: Banchi, Agustina

Legajo: B-5261/2

Docente responsable: Reynaldo, Eliana

Año: 2020

## Índice

Resumen	2
Introducción	3
Desarrollo	4
<i>Una aproximación conceptual</i>	4
<i>La prisión precede a la pena</i>	6
<i>A pesar de la crisis, otra medida correccional</i>	7
<i>Populismo punitivo y el estado de las prisiones</i>	8
<i>Cuando nace el Documento Básico: causa y fundamento</i>	9
<i>Un nuevo antiguo modelo de prisión</i>	11
<i>Experiencia práctica</i>	13
Reflexiones finales	18
Referencias bibliográficas	20

## **Resumen**

El Trabajo Integrador Final surgió a partir del recorrido llevado a cabo en Práctica Profesional Supervisada. La misma está dividida en diversas áreas que abordan diferentes temáticas. En este caso se realizó en el área número cinco: Psicología Jurídico Forense, de la carrera de Psicología de la Universidad Nacional de Rosario.

El objetivo del presente escrito es dar cuenta qué prácticas psicológicas son posibles dentro de instituciones carcelarias. En lo que respecta al área problemática se delimitó el concepto de Psicología y su práctica en el campo Jurídico Forense. Se tomó como recorte de análisis el ámbito penitenciario y se hizo hincapié en la importancia de abordar nuestra práctica psi a partir de un compromiso ético y político desde la perspectiva de los Derechos Humanos. Se definieron las categorías de Sujeto y Discurso como ejes de análisis fundamentales para pensar esta práctica.

Para finalizar, se describió la construcción y el desarrollo histórico de los distintos dispositivos interdisciplinarios que funcionan dentro de las unidades penitenciarias, se consideró el rol de lxs profesionales psicólogxs y su articulación con dos de los discursos que circulan dentro de la institución total como son: el discurso penitenciario y del derecho.

Palabras clave: Práctica psicológica – Institución Penitenciaria - Subjetividad

## **Introducción**

El presente escrito se circunscribe bajo la Ley Nacional N° 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad del año 1996 y su posterior adhesión de la Provincia de Santa Fe, en el año 1998, mediante la Ley N° 11.661, la Ley Nacional N° 26.657 de Salud Pública: Derecho a la Protección de la Salud Mental, el decreto Provincial N° 0589, la Resolución interna N°004 de la Dirección General del sistema penitenciario, el Documento Básico del año 2008 y determinados protocolos de actuación de los equipos interdisciplinarios que trabajan dentro de las Unidades Penitenciarias.

Se tomó para el abordaje conceptual el concepto de institución total planteado por Goffman (2001). La misma, no será simplemente un lugar de tránsito dentro del cual lxs sujetxs deberán cumplir la pena privativa de la libertad, sino más bien es una institución que abarca la vida general de las personas y que tiene sus particularidades y mecanismos de control específicos. Ahora bien, ¿qué posibles prácticas psi son posibles en instituciones con estas características? ¿cómo atraviesan dichas prácticas una institución total y viceversa?

Dentro de las Unidades Penitenciarias existen distintos equipos de trabajo, los cuales están conformados por profesionales a saber: psicólogxs, psiquiatras, trabajadorxs sociales y abogadxs, cuya labor es la atención de las personas privadas de su libertad. Existen, en la actualidad, al menos tres equipos, a saber: el Organismo Técnico Criminológico, el Equipo de Acompañamiento para la Reintegración Social y por último un Dispositivo Interdisciplinario en Salud.

Se partió del recorrido institucional para dar cuenta de qué posibles prácticas discursivas son posibles dentro de las Unidades Penitenciarias. Desde la conceptualización que hizo Foucault (1970) sobre la noción de discurso, se abordó el mismo en tanto: "(...) en toda sociedad la producción del discurso es a la vez controlada, seleccionada, organizada y redistribuida por un cierto número de procedimientos que tienen por función de conjurar los poderes y los peligros, de dominar el evento aleatorio (...)" (p.14), y se despliegan los siguientes interrogantes: como profesionales psicólogxs, ¿hay una única práctica discursiva o más bien existe una multiplicidad de discursos? Si se parte de ésta multiplicidad discursiva ¿qué diálogos son posibles con otras disciplinas? ¿Cómo influye la labor de cada profesional psicólogx dentro de los distintos equipos que funciona en la institución?

Es útil remarcar que no sólo existe un entrecruzamiento de prácticas, tanto intra como interdisciplinar, sino que también conviven dentro de las instituciones carceleras una multiplicidad de discursos. A lo largo del desarrollo se tomó el concepto de sujeto desde la mirada psicoanalítica y se consideró, por lo tanto, como un sujeto atravesado por vicisitudes inconscientes, vale decir, en términos lacanianos, un sujeto de deseo. Además, se introdujo un recorte conceptual acerca del concepto de Psicología y su campo de aplicación para dar sustento teórico a la experiencia práctica descripta. De este modo, se plantearon los diversos roles de lxs profesionales psicólogxs dentro de las instituciones penitenciarias y qué intervenciones son posibles.

## Desarrollo

### *Una aproximación conceptual.*

Partiendo desde su etimología, el término psicología proviene del griego *Psykhé* que significa alma, cuerpo, espíritu o actividad mental. Por su parte, el término *Logos*, también de origen griego, supone la noción de ciencia, estudio o tratado. Sin embargo, puede asignársele un saber genérico y determinado sobre un objeto de estudio que le es propio, es decir, el sujeto psíquico. En palabras del Doctor Degano (2005):

A través de la historia, el espacio del Sujeto, así recortado, ha sido sucesivamente conceptualizado (significado) de diferentes maneras, vicisitudes en su significación que, como el Sujeto del Alma en la Antigüedad o el Sujeto de la Conciencia en la concepción wundtiana, han delimitado espacios y recortado objetos de estudio disímiles, produciendo una riqueza de concepciones Psicológicas de muy variada proveniencia epistemológica. (p. 06)

Por lo tanto, la Psicología como disciplina tiene un campo heterogéneo de aplicación práctica y teórica. El ámbito jurídico forense es uno de los ámbitos dentro de los cuales puede intervenir la psicología como disciplina de la subjetividad.

Es posible pensar la Psicología Jurídico-Forense como un “espacio o lugar de confluencia de prácticas, de saberes, provenientes de la psicología, situados en los marcos que el Derecho predetermina” (Degano, 2005, p. 05). El rol de lxs profesionales psicólogxs dentro del espacio Jurídico-Forense también comprende una variedad de incumbencias. Una de ellas es la práctica psi dentro de las unidades penitenciarias.

A su vez, se presenta una disparidad a la hora de pensar la noción de sujeto. Los tres discursos que se tomarán en consideración son el discurso del Derecho, el Psicoanálisis y, por último, el discurso penitenciario en sí mismo. A grandes rasgos, se podrá decir que existen un Sujeto del Derecho, un Sujeto del Psicoanálisis y un Sujeto penitenciario.

La disciplina del derecho no habla de sujeto sino más bien de persona humana. En el Código Civil y Comercial de la Nación (2014) en su Capítulo segundo, sección primera, se considera que persona humana es todo aquel que posee capacidad de derecho, es decir: “toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos y que la ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados” (p. 07); y además, aquel que tenga capacidad de ejercicio, la cual denota que “toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en este código y en una sentencia judicial” (p. 08). Por lo tanto, para dicha disciplina el concepto de sujeto es sinónimo de persona humana, cualquier ser humano sin excepción, dejando por fuera cualquier otro ente de la naturaleza.

Desde el psicoanálisis se tomará como punto de referencia la concepción de sujeto desarrollada por Lacan considerando al mismo como un sujeto del inconsciente atravesado por el lenguaje.

Lacan distingue al sujeto del enunciado y al sujeto de la enunciación, para demostrar qué, puesto que el sujeto es esencialmente un ser hablante (*parlêtre*), esta necesariamente dividido, castrado, escindido. A principios de la década de 1960 define el sujeto como lo que es representado por un significante para otro significante; en otras palabras, el sujeto es un efecto del lenguaje. (Evans, 2007, p.184)

Dentro de las unidades penitenciarias no existe una concepción de sujeto tal y como se adhiere desde nuestra disciplina, sino que a lxs personas privadas de su libertad se las menciona como internxs, es decir, como aquellxs que habitan las instituciones totales aislados del resto de la sociedad, donde, las barreras que levantan las mismas entre lxs internxs y lo externo marca la primera mutilación del yo (Goffman, 2011). Además, en el tránsito de lxs sujetxs por la institución penitenciaria los derechos

que deberían ser garantizados son tomados, tanto para la institución en sí como por parte del personal penitenciario, como beneficios y son otorgados de ese modo. Deben cumplir, obedecer y, por lo tanto, reproducir las mismas lógicas institucionales para acceder a derechos tales como la educación o el trabajo.

Así, sustentado por la práctica que se realizó es posible pensar una noción de sujeto sujetado a lógicas penitenciarias específicas y, por lo tanto, a lógicas de poder, donde el concepto de sujeto tal y como lo aborda el Psicoanálisis es inexistente.

Si se piensan estas categorías de Sujeto y, especialmente, aquella que es tomada por el Psicoanálisis, a la cual se adhiere, es decir como sujeto del inconsciente, es necesario poner en juego la noción de discurso que cada disciplina sostiene para pensar qué posibles prácticas discursivas emergen dentro de las unidades penitenciarias.

En primer lugar, para poder pensar el entrecruzamiento discursivo entre el Derecho y el Psicoanálisis es necesario considerar una cuestión inicial en relación a la Ley y la implicancia que tiene en nuestras vidas. En consonancia con la lectura hecha por Degano (1999) sostenemos que el discurso del Derecho y el del Psicoanálisis están íntimamente relacionados. El primero de ellos inscribe al sujeto en el momento del nacimiento (en tanto sujeto de Derecho) en el Registro Civil, capturándonos en una trama de derechos y obligaciones, civilizándonos y declarándonos persona responsable. También nos otorga identidad en el sentido en que somos idénticos a otros, pero diferentes y singulares por el nombre, número de documento y territorio geográfico-jurisdiccional. En ese acto es que interviene la Ley ligando lo corporal (real), lo imaginario (imagen) y lo simbólico (letra).

En contraparte, el discurso del Psicoanálisis también nos civiliza a partir de otra Ley, que es la ley de Prohibición del Incesto, al cortarnos la continuidad con el encadenamiento biológico. En conclusión, podríamos afirmar que estamos doble y simultáneamente determinados por la ley en diferentes registros: el registro del discurso de la Norma, es decir, en el sentido de lo público, universal, positivo y escritural y, por otro lado, el registro del discurso del Sujeto, en el sentido privado, singular, no escritural y hablado. En relación a esto, la ley está en la base de nuestra vida y nos determina.

Es en este sentido que se puede afirmar que ambos discursos comienzan con una prohibición, pero posicionándose de manera distintas: por un lado, el Sujeto del Derecho es el Sujeto de la Conciencia; y, por el otro, el Sujeto del Psicoanálisis es el sujeto atravesado por las vicisitudes inconscientes de su deseo.

Se toma en consideración lo planteado por Salomone (2008) cuando la autora expone que el Sujeto es interpelado por ambos campos, obligándolo a responder. Es decir, el Sujeto está siempre sometido a un juicio: el de una instancia crítica que permite sostenerlo dentro de la ley y el de una instancia social y represiva que lo castiga cuando escapa de ésta. Por lo tanto, se da una relación *Ley-ley*, en donde la primera, con mayúsculas, refiere a la Ley simbólica (campo de constitución del sujeto) y la segunda, a una ley social (ley del orden jurídico) y de esta manera es posible pensar una continuidad entre ambos discursos, una homogeneidad entre el campo del Derecho y del Psicoanálisis. Sin embargo, si bien se encuentra y se adhiere a un entrecruzamiento de discursos, en el campo de las prácticas es ineludible subrayar que son campos discursivos disímiles y que, por lo tanto, es necesario poder pensar una articulación posible para llevar adelante la práctica psi dentro del campo jurídico forense. Ahora bien, también se puede abordar una diferencia semántica entre los términos *jurídico* y *judicial*.

Mientras *jurídico* (del latín *iuridicus*) se refiere a lo que atañe al derecho o se ajusta a él, el término *judicial* (del latín *iudicialis*) se refiere a la cualidad de pertenecer o ser relativo al juicio, a la administración de justicia, al ejercicio de juzgar. (Salomone, 2008, p. 483)

Es decir, esta última hace alusión a los modos de aplicación de lo jurídico que, en este caso, se puede pensar en cómo se aplica la Pena Privativa de la Libertad y es aquí donde surgen interrogantes con respecto a la práctica profesional en sí misma. Si bien se sostiene que tanto el campo del Derecho como la disciplina analítica comparten algunos conceptos pero son mirados desde ópticas distintas, dentro de las unidades penitenciarias la cuestión es más compleja.

El discurso penitenciario se rige por lógicas de poder sustentadas en normas, reglamentos y jerarquías que implican verticalidad y arbitrariedad las cuales se traducen en imposibilidades tanto para lxs personas privadas de su libertad como para quienes trabajan a diario en dicha institución, intentando romper con esas lógicas. Es decir, en cuanto a la Ley sólo se considera la Ley escrita, es decir, la Norma.

La institución penitenciaria en sí misma, en su propósito de resocializar, tiende al borramiento de la subjetividad y como consecuencia a la homogeneización de la población en su totalidad. Por lo tanto, las personas que se encuentran privadas de su libertad están inmersas dentro de una institución total en donde la puesta en práctica del ejercicio profesional se hace aún más complejo. ¿Hacia quién va dirigida nuestra práctica? ¿Es sólo hacia el sujeto que se encuentra privado de la libertad? ¿Cómo se toma en consideración los avatares de la institución sin perder de vista la subjetividad?

#### *La prisión precede a la pena.*

Foucault (2014) en su libro *Vigilar y Castigar* sostiene que la prisión preexiste más allá de las leyes penales, es decir, se construye en el exterior del aparato judicial. La forma- prisión se construye a través de todo el cuerpo social, en sus procedimientos para repartir a los individuos y de ese modo fijarlos, clasificarlos y distribuirlos espacialmente. Se intenta obtener de ellos el máximo de tiempos y fuerzas, educar y disciplinar su cuerpo, montando un gran aparato de observación continuo. La institución penitenciaria funciona, principalmente, como poder centralizado sobre los cuerpos con el fin único “de volver a los individuos dóciles y útiles” (p. 265). Es decir, la prisión fue diseñada aún antes que la ley la defina como la pena por excelencia.

El autor marca un viraje esencial de los siglos XVIII al XIX cuando sostiene que se da un paso a una penalidad de detención y adquiere ésta características particulares: “Una justicia que se dice ‘igual’, un aparato judicial que se pretende ‘autónomo’, pero que está investido de las asimetrías de las sujeciones disciplinarias, tal es la conjunción de nacimiento de la prisión, ‘pena de las sociedades civilizadas’”. (p. 266).

Sin embargo, la prisión no ha surgido al principio como mera privación de la libertad, a partir de la cual se le concede la función de corrección técnica, sino que ha funcionado más bien como “...una ‘detención legal’, encargada de un suplemento correctivo, o también, como una empresa de modificación de los individuos que la privación de la libertad permite hacer funcionar en el sistema legal” (Foucault, 2014, p. 267). Es decir, la institución penitenciaria, encubre, desde principios de siglo XIX, la privación de la libertad y su transformación técnica de lxs individuos, bajo en un “modelo correccional”, que tiene como su fin último: el tratamiento y posterior corrección del criminal.

Esta noción de tratamiento penitenciario fue moldeándose hasta dar paso a lo que se denominó como tratamiento moral. A partir del diagnóstico y pronóstico de los individuos se buscaba evitar o aminorar la peligrosidad adjudicada al delincuente para con la sociedad. Se da lugar así a una categoría importante para fines del siglo XIX: la noción de peligrosidad. Junto con ella nace la clasificación de lxs presxs con el fin último de otorgarles un destino espacial dentro de las unidades penitenciarias, prescribiéndoles la participación en ciertas actividades como son la escuela, la religión, el trabajo, entre otras.

Dentro del proceso de tratamiento que venía dándose en las instituciones se incluye el ejercicio profesional de psicólogos y psiquiatras pero siempre con la tarea que implicaba el modelo correccional. Se instituye, de este modo, el Reglamento del

Servicio Interno del Servicio Penitenciario de la Provincia. El modo de trabajo de los profesionales psicólogos estará dado bajo lógicas de observación, clasificación y tratamiento como pilares fundamentales y formarán parte de lo que se denominó Grupos de Tratamiento y Clasificación.

*A pesar de la crisis, otra medida correccional.*

Desde la mitad del siglo XX comienza a entrar en crisis lo que se venía denominando el modelo correccional. En nuestro país, surge en el año 1996, la Ley Nacional Ejecutiva de la Pena Privativa de la Libertad N°24.660, a la cual, la provincia de Santa Fe adhiere mediante la Ley Provincial N°11.661, sancionada en el 1998. Sin embargo, el nacimiento de esta ley no implica la ruptura del modelo carcelario preexistente sino que se basa explícitamente bajo el mismo modelo correccional que intentaba romper.

Haciendo una lectura minuciosa del escrito legal se puede dar cuenta como insta a volver a pasar, es decir, pone el énfasis en la dificultad, en la deficiencia, de quien tiene que volver a recorrer un camino, porque no ha podido lograr el objetivo socialmente esperable. Se justifica la misma con su primer artículo, el cual dispone:

La ejecución de la Pena Privativa de Libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto. El régimen penitenciario a través del sistema penitenciario, deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada (Ley Nacional N°24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, publicada en Boletín Oficial en el 16 de Julio de 1996).

Dicha ley tuvo su basamento en el modelo correccional que intentó cambiar pero que continúa vigente. Es decir, utiliza ciertas categorías en relación al trato de las personas que se encuentran privadas de la libertad que justifican lo expuesto con anterioridad. En principio, si bien intenta hacer una descripción más humanitaria en torno a la modalidad de la pena, se habla de rehabilitar mediante controles tanto directos como indirectos, manteniéndose la noción de tratamiento bajo las mismas lógicas de correccionales. El artículo quinto de la misma promulga: "el tratamiento del condenado deberá ser programado e individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo".

Dentro del texto legal se describieron las características del régimen penitenciario. El mismo está regido bajo lógicas de progresividad, es decir, comprendido por una serie de períodos. Los mismos son: observación, tratamiento, prueba y libertad condicional.

La noción de observación, para regular, controlar y poder así disciplinar a los cuerpos sigue estando presente. Lo mismo con el modo mediante el cual serán tratadas las personas que se encuentran privadas de la libertad. Lo interesante para el recorrido del presente trabajo es poder marcar qué equipo interdisciplinario funcionaban dentro de las instituciones penitenciarias y cuál era su función. A partir de la sanción de dicha ley se modifica y entra en vigencia un nuevo grupo de profesionales de distintas disciplinas denomina Organismo Técnico Criminológico. El artículo trece de la ley enuncia:

Se delimita que durante el período de observación el organismo técnico criminológico tendrá a su cargo: a) realizar el estudio médico, psicológico y social de condenado, formulando el diagnóstico y el pronóstico criminológico, todo ello se asentará en una historia criminológica debidamente foliada y rubricada que se mantendrá permanentemente actualizada con la información importante resultante de la ejecución de la pena y del tratamiento instaurado.

(Ley Nacional N°24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, publicada en Boletín Oficial en el 16 de Julio de 1996)

Es decir, este organismo debe realizar una evolución del tratamiento del interno, por ende, trabaja bajo la observación, la clasificación, prescripción y evaluación; y de acuerdo con esto proponen un tratamiento y delimitan un concepto de cada uno de los sujetos. Dicho tratamiento, dividido en fases que implican la paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena, será progresivo y tendrá por objeto el acrecentamiento de la confianza depositada en lxs internxs y la atribución de responsabilidades.

Para dar más sustento a lo que se viene marcando la misma ley, en su capítulo cuarto, titulado Disciplina, dictamina mediante una serie de artículos la obligación por parte de lxs internxs a acatar las normas vigentes dentro de la prisión, para posibilitar el orden y la convivencia, en pos de su propio beneficio y para la futura reinserción social. Además, remarca que la disciplina se mantendrá con decisión y firmeza y que sólo se impondrán las restricciones necesarias para mantener la seguridad y la correcta organización de la vida individual de lxs alojadx. Por último, será ejercida únicamente por el director general del establecimiento.

### *Populismo punitivo y el estado de las prisiones.*

Contemporáneamente, a fines de los años 90 y principios del 2000, comienza a gestarse diversas transformaciones a nivel nacional en el plano económico, político y social que favorecen el aumento de la exclusión y precariedad social que llevan a un marcado aumento de los delitos en la vía pública. Además, dichos actos delictivos eran fuertemente repudiados por los medios de comunicación y la sociedad en general. Esta inseguridad social fue la excusa utilizada por los actores políticos de la época para la persecución y sanción de la misma propiciando un aumento considerable en las unidades penitenciarias. Surge así, lo que se ha denominado como populismo punitivo. Esta práctica tiene como objetivo promover el encarcelamiento masivo, a través de penas más duras, utilizando como sustento el apoyo poblacional en conjunto con la manipulación de los medios de comunicación. Tiene la particularidad de ser una práctica que toma como base sólida los pensamientos y emociones de la sociedad.

Todo este movimiento trajo consigo también reformas legales, entre ellas:

... la restricción de las posibilidades de que el imputado preserve su libertad durante el proceso penal o la restricción de las posibilidades de obtener los llamados 'beneficios penitenciarios' en la Provincia de Buenos Aires, el incremento de las penas para toda una serie de delitos mediante reformas del Código Penal de la Nación, la derogación de la ley del 'dos por uno' con respecto a la prisión preventiva, la restricción de la posibilidad de acceder a la 'libertad condicional' y a salidas transitorias, prisión discontinua o semidetencion y libertad asistida, etc." (Documento Básico: Hacia una política penitenciar progresista en la Provincia de Santa Fe, 2008, p.15)

Por otro lado, este modelo correccional también está sustentado por una lógica institucional en sí misma. Éstas absorben parte del tiempo y del interés de las personas que la habitan, proporcionándoles un mundo propio, certificando de esta manera su carácter absorbente. También considerada totalizadora, tiene como fundamento la puesta de obstáculos que conlleva la limitación de la interacción social de los sujetos con el afuera y también entre ellos.

El discurso del derecho y el penitenciario entran en íntima relación en tanto comparten los mismos fundamentos con respecto a las personas privadas de su libertad. Este último considera a los sujetos que habitan la institución como internxs, es decir, se empareja con la lógica del modelo correccional que se viene trabajando y entra en relación con la conceptualización que también se toma por parte de Goffman sobre las instituciones totales. Es decir, una persona que cometió un hecho delictivo

debe ser castigado por ello por medio del encierro para ser corregido.

Para el derecho positivista la lógica es casi idéntica. Hay un ley escrita, la única válida, que establece que aquel que delinque (o no) debe ser sancionado. Establece normas a cumplir, procesos, fases por las cuales se deben transitar, condenas, tratamientos y como fin último el otorgamiento de la libertad a modo de beneficio. Ambos comparten además la categoría de individuo peligroso en tanto consideran al delincuente como amenaza para la sociedad. Foucault (2014) con respecto a esta noción de individuo peligroso está formada por la condición económica, territorial, social, entre otras, que constituyen un estereotipo de delincuente que no se aleja para nada de la concepción sobre el criminal nato que propone el positivismo criminológico. Por lo tanto, lo biográfico es importante en la historia de la penalidad, ya que hace existir al criminal antes del crimen. Dicho autor también considera que es, justamente, en el entrecruzamiento entre el discurso penal y el discurso psiquiátrico, en su punto de unión, donde se forma esa noción de individuo peligroso que permite establecer un sistema de causalidad a la escala de una biografía entera y dictar un veredicto de castigo-corrección. El hombre peligroso se encuentra inscripto tanto en lo psiquiátrico como en lo judicial y se hace del hombre peligroso el objetivo principal de la intervención punitiva.

A su vez, se produce también una consecuencia a tener en cuenta: se transforma la noción de responsabilidad penal. La misma ya no estará ligada a una forma de consciencia, sino también a la inteligibilidad del acto en relación con la conducta, el carácter y los antecedentes del individuo. Este aparecerá tanto más responsable en su acto cuanto más ligado esté con él por una determinación psicológica. Cuanto más psicológicamente determinado esté un acto, mejor podrá su autor ser considerado un sujeto plenamente responsable.

#### *Cuando nace el Documento Básico: causa y fundamento.*

El año 2008 estuvo marcado por un hecho muy importante para las unidades penitenciarias de la Provincia de Santa Fe. Con la nueva gestión gubernamental asumida en el año 2007 se empieza a repensar las lógicas penitenciarias que se venían dando hasta el momento. Discursos y prácticas en los ámbitos penitenciarios se comienzan a poner en cuestión y surge, por parte de la Secretaría de Asuntos Penitenciarios de la provincia, lo que se ha dado a llamar Documento Básico: Hacia una política penitenciaria progresista en la Provincia de Santa Fe.

Este documento sentó las bases de una política penitenciaria progresista buscando superar el modelo correccional que se venía gestando y evitar la noción de la prisión como depósito o mero espacio de encierro. El escrito presentó una serie de principios fundamentales que serán los pilares sobre los que se asentará el nuevo modelo penitenciario y por ende las prácticas.

El primero de ellos apuntó a la reducción de daños. Pretendió ampliar las posibles alternativas al encierro penitenciario en su totalidad, siempre respetando las fronteras legales establecidas. Asimismo, dio cuenta del quehacer al interior del universo penitenciario contemporáneo, visibilizando y desmontando los mecanismos de sufrimiento y degradación. Este principio de reducción de daño también estuvo orientado a los trabajadores penitenciarios y su función. El segundo principio, abrir la prisión a la sociedad, implicó que la línea que divide la prisión de la sociedad sea más flexible y porosa. Dicho principio tuvo como finalidad generar canales que permitan tanto comunicar como visibilizar lo que acontece dentro de la prisión. Además, fomentó la participación de los agentes externos dentro de la institución penitenciaria para, de ese modo, disminuir la brecha entre la cárcel y la sociedad.

Democratizar la cárcel fue el tercer principio que planteó dicho documento. Romper con el estilo unipersonal de la toma de decisiones dándole voz a todas las personas que se encuentran afectadas dentro del sistema penitenciario, ya sean las personas privadas de la libertad o trabajadores penitenciarios, fueron los ejes fundamentales de este principio.

Como cuarto principio se propuso promover y asegurar derechos el cual se pensó en función de instalar un lenguaje de los derechos dentro del universo penitenciario. Las personas privadas de su libertad no deben tener ningún otro derecho vulnerado más que la libertad ambulatoria. Se fomentó la promoción de derechos a fin de reivindicar su dignidad como personas y su estatuto de ciudadanos.

Por último, el quinto, y fundamental, de los principios que sostuvo el Documento Básico fue el de Reintegrar socialmente a pesar de la prisión. Éste, planteó la posibilidad de resignificar la finalidad de las intervenciones que se pondrían en marcha. Si bien son inevitables los daños causados por el encierro penitenciario, aun tratando de reducirlos al mínimo posible, era necesario promover la reintegración social a pesar de la cárcel.

Así, asomó una postura más crítica sobre la prisión, que porta como bandera los derechos humanos no sólo de las personas privadas de su libertad, sino también de lxs trabajadorxs del sistema penitenciario. Hubo una reorganización de los equipos de trabajos. Se pasó de los organismos técnicos criminológicos a los equipos de acompañamiento. Este fue el nombre de nuevo equipo interdisciplinario que ocupó el lugar y la tarea que antes realizaban los Organismos Técnicos Criminológicos. Se consideró como función primera el acompañamiento a lxs sujetxs que se alojan dentro de la cárcel. Un acompañamiento que entró en contraposición con lo que, a mediados del siglo XIX, se consideraba tratamiento.

Es así como en el mes de diciembre del mismo año se activó, bajo resolución provincial N° 1670 dispuesta por la Dirección General del servicio penitenciario de la provincia, un protocolo de actuación de estos nuevos equipos de acompañamiento.

El EARS consideró como eje fundamental el acompañamiento a lxs sujetxs que se alojaban dentro de la institución y la resignificación del tratamiento penitenciario para despojarse de las connotaciones medicalizantes que acompañaron a la cárcel desde su nacimiento. Esta política penitenciaria progresista aportó, plasmando dentro del Documento Básico, un tratamiento que es comprendido en la idea de trato, en el sentido impulsado por Eugenio R. Zaffaroni (2002) en tanto, el primer requisito del trato es su humanidad (trato humano), que significa garantizar su supervivencia y seguridad, tanto psíquica como física, aminorando las posibilidades de deterioro que implica la institución carcelaria.

Sin embargo, la nueva política penitenciaria progresista se instaló finalmente en la Provincia en el año 2011, luego del Decreto N°0598, el cual reglamentó la Ley Provincial N°11.661 de adhesión a la Ley Nacional N°24.660. Cabe aclarar que hoy en día se encuentra vigente el Decreto N°4127 promulgado en el año 2016, que cuenta con algunas modificaciones.

El artículo 226 del Decreto N°0589 dictaminó:

En los establecimientos de ejecución de la pena funcionará un equipo interdisciplinario con la denominación de equipo de acompañamiento para la reintegración social, el que tendrá la función contribuir a que las personas privadas de su libertad experimenten el menor nivel de daño que sea posible como consecuencia de dicha privación, ejerciten sus derechos fundamentales, y puedan aprovechar la mayor cantidad de oportunidades que sea posible para contribuir a su posterior reintegración social. (p. 49)

Asimismo el artículo 227 del Decreto Provincial enunció sus funciones específicas:

Mantener un contacto permanente y directo con las personas privadas de su libertad, ya sea individual o grupalmente; acordar de forma continua un programa para la ayuda a la reintegración social en las diversas etapas que transitan dentro de la prisión; promover la participación en actividades grupales o individuales y la producción de opiniones o informes en todos los supuestos en los que la Ley Nacional N°24660 y dicho reglamento lo dispongan; entre otros. (p. 49)

Es decir, estos equipos interdisciplinarios, compuestos por psicólogos, psiquiatras, terapeutas ocupacionales, trabajadores sociales y asistentes penitenciarios (suboficiales de cuerpo general), apostaron a estrategias de intervención subjetiva, a partir del compromiso voluntario de las personas privadas de su libertad, apuntando a una reducción del malestar y no a una readaptación. Se trabajó sobre fomentar las capacidades para que las personas privadas de su libertad enfrenten sus necesidades y problemáticas. Esto, sin imponer un modo de actuar sino propiciando la autonomía y elección subjetiva.

El EARS desplazó completamente de sus prácticas los componentes tradicionales del tratamiento penitenciario ligados al diagnóstico y pronóstico de la criminalidad, es decir, se tomó otra perspectiva sobre la psicología que se venía aplicando y poniendo en discusión no sólo la teoría sino también las prácticas que se venían perpetuando. Por lo tanto, fueron estos equipos quienes tuvieron a su cargo tanto el acompañamiento de las personas privadas de la libertad como la producción de informes en todos los niveles, tarea que antes realizaban los organismos técnicos.

#### *Un nuevo antiguo modelo de prisión.*

Continuando con el recorrido histórico, en el año 2017, se dispuso a través de una Resolución, la N°004, de la Secretaría de Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe derogar lo antes establecido en la Resolución N°1670/2008 en la cual se estableció, como se mencionó al principio, el protocolo de actuación del EARS. La misma indicó que:

Debido a las circunstancias actuales, se entiende necesario la separación de los organismos y equipos de profesionales, permitiendo una cabal diferenciación entre acompañamiento y asistencia del tránsito por el régimen progresivo de la pena, fomentando la especialización de cada uno. (p. 01)

Mediante esta resolución se intentó incorporar un organismo más dentro de las unidades penitenciarias en la provincia. Históricamente, funcionó un solo grupo de profesionales que, si bien modificaron su labor, se mantuvieron como único equipo de trabajo. A partir de aquí, no dejaron de funcionar los equipos de acompañamiento que se gestaron a partir del 2008 sino que se permitió el ingreso, nuevamente, del organismo técnico criminológico dentro de las instituciones. Quedaron en funcionamiento los dos dispositivos dentro de las unidades penitenciarias de la provincia.

En dicha Resolución se estableció, en el Anexo II, las funciones que tuvieron de aquí en adelante los nuevos equipos de acompañamiento. Se debía llevar un legajo criminológico de los internos donde consten todas sus intervenciones; una entrevista de ingreso, teniendo que estar actualizada constantemente que debían ser realizada en un plazo no mayor al séptimo día del ingreso de la persona a la prisión teniendo como fin poder relevar cualquier intervención profesional que sea inmediata. Una vez que los internos tuviesen computada la pena impuesta, se debe pautar una segunda entrevista a fin de relevar y analizar las necesidades planteadas inicialmente, lo cual queda plasmado en un Programa de Promoción para la Reintegración Social. El Anexo estableció como tarea del EARS la asistencia y acompañamiento. Una vez recibidas las solicitudes de entrevistas de la población penal, se evalúa la pertinencia de las mismas y las derivaciones que sean necesarias, quedando a disposición de cada equipo la forma de brindar dicho acompañamiento o asistencia necesaria.

Sin embargo, en este apartado se dispuso algo interesante. Estableció que si las consultas de los internos versan exclusivamente sobre situaciones relativas a su proceso penal o de ejecución de la pena se enviarán las mismas a los servicios de defensa penal correspondientes de manera semanal. Éste punto ha sido sumamente importante para pensar el entrecruzamiento discursivo que existe dentro de las

instituciones penitenciarias hoy en día.

La mayoría de las consultas, por las cuales las personas privadas de la libertad solicitan la asistencia psicológica, rondan sobre cuestiones legales. Las mismas están relacionadas al régimen progresivo de la pena, es decir, el acceso a una nueva fase, a un trabajo o alguna documentación necesaria y/o solicitada por las autoridades. Éste tipo de consultas son muy frecuentes dentro del espacio otorgado para lxs profesionales psicólogxs y trabajadorxs sociales que, si bien cada cual tiene tareas pertinentes a su profesión, el trabajo se da en equipo y busca una solución conjunta. Por lo tanto, este apartado ¿tiene como finalidad el recorte o la no intromisión de la práctica en torno al proceso legal? Si así fuese es importante tomar en consideración las palabras dictadas por Alcira Márquez (2013) en su discurso de presentación dentro de las Jornadas “Subjetividades y cuestión criminal”. Menciona que lxs psiquiatras y psicólogxs son responsables del discurso etiológico y determinista. Sin embargo, ese espacio es otorgado mediante una ley. De allí, se desprenden dos cuestiones importantes a tener en cuenta.

Por un lado, lxs juristas también son responsables (de allí que conservan la alianza con el poder psiquiátrico y la imposibilidad, por parte de la Ley de Salud Mental, de modificar el Código Penal); y por el otro, la importancia por parte de lxs psicólogxs de entrometerse con dicha ley en tanto es la misma la que legitima todo el dispositivo.

Los discursos de las personas privadas de la libertad contemplan siempre cuestiones que giran en torno a legalidades, las cuales, si bien puede ser pensadas desde discursos diferentes, se interrelacionan de manera directa. Es decir, la legalidad se encuentra siempre presente en el discurso de los sujetos, ya sea ésta en forma de duda, consulta de orden específicamente jurídica y/o de manera más implícita desde la psicología, como constitutiva del sujeto.

También se estableció como tarea de estos equipos la producción de entrevistas a los internos cuando ingresan y ya se encuentren alojados en el sector de resguardo para arbitrar los mecanismos necesarios y tendientes a revertir la situación. Sin embargo, en la práctica cotidiana la exigencia por parte del sistema penitenciario en sí mismo tiene como objetivo la evaluación del interno como único fin.

Se dispuso también que lxs profesionales psicólogxs puedan tener contacto con familiares y/o referentes de contención de aquellas personas que se encuentren hospitalizadas en efectores de salud. Es decir, no sólo se acompaña y se brinda el apoyo que lxs sujetxs requieran a través de encuentros individuales, sino que también se determinó la recepción y realización de tareas de asistencia.

Por último, se mencionó como función de lxs psicólogxs las intervenciones en crisis subjetivas a través de un sistema de turnos, mediante intervenciones psicológicas, que incluye también a las personas que están alojadas en el sector de resguardo.

El Anexo I dictaminó, también, las funciones pertinentes al segundo dispositivo: el Organismo Técnico Criminológico. Se fijó como función principal la producción de informes criminológicos referentes al tránsito por los diferentes períodos y etapas del condenado por el régimen progresivo de la pena. Esta tarea se realizó por parte del organismo a partir de la Fase II y/o cuando se cumple el requisito temporal en etapas anteriores conforme al régimen progresivo. Además, se le concedió la producción de todo tipo de entrevistas, informes ambientales o inspecciones que sean necesarias. Se estableció que el OTC podía solicitar todos los informes ya existentes que fueron realizados por otros organismos. Esta tarea tuvo como fin último poder conocer a lxs sujetxs y realizar un dictamen pertinente.

La particularidad de este grupo radicó en su modo de trabajo. A diferencia de los equipos de acompañamiento el OTC trabaja extra muro. Es decir, debe concurrir a la unidad y realizar las tareas correspondientes con una frecuencia semanal.

El organismo se encuentra dividido en cuatro subdirecciones: de psicología, trabajo ocupacional, trabajo social y de equipos técnicos. Cada una de ellas elaborará, mediante sus respectivos protocolos de trabajo, un informe parcial. Esto se hará por

medio de entrevistas, inspecciones, informes ambientales y otras diligencias que se consideren necesarias. Una vez realizados, se reunirá el OTC en pleno y producirá un informe técnico criminológico final, teniendo en cuenta todas las miradas profesionales.

A partir de aquí surgió una serie de interrogantes, ¿Qué implica que un organismo que sólo presta escucha por una única vez a personas privadas de la libertad sean los encargados de determinar la aptitud para poder, de manera transitoria o permanente, abandonar la institución penitenciaria para volver a la sociedad? ¿Qué es lo que tienen en cuenta lxs profesionales psicólogxs en dichas evaluaciones? ¿Qué se busca saber sobre aquellas personas que se encuentran privadas de la libertad?

### *Experiencia práctica*

Al momento de realizar las prácticas, la situación de la institución penitenciaria continuaba igual. Se encontraban trabajando los Equipos de Acompañamiento para la Reintegración Social, el Organismo Técnico Criminológico y un Dispositivo Interdisciplinario en Salud.

Con el equipo de acompañamiento se compartieron las tareas semanales, se presenciaron sus funciones y se participó, dentro de lo permitido, de las actividades que llevaban a cabo, no sólo como equipo sino también con las personas privadas de la libertad.

El dispositivo cuenta con un espacio físico dentro de uno de los módulos de la unidad y trabajan allí, en equipo, lxs profesionales psicólogxs y trabajadorxs sociales. Por su parte, lxs terapistas ocupacionales trabajan en un espacio aparte. También se pudo observar el trabajo de lxs asistentes penitenciaros que, si bien reportan las tareas diarias a lxs distintxs profesionales, su trabajo transcurre en los diversos módulos de la unidad en contacto directo con las personas privadas de la libertad.

Por otro lado, se encontraba en funcionamiento el Organismo Técnico Criminológico, el cual retomaba sus funciones un año atrás. Se comprobó, a través de la práctica, el modo de trabajo de dicho dispositivo, es decir, se trabaja por fuera de la institución y se acude a la misma una vez por semana ante la necesidad de realizar alguna tarea específica.

Este modo de trabajo estaba sustentado bajo la resolución N°004 del año 2017 que establecía la anulación de las prácticas que venía desarrollando el EARS y su posterior derivación de las mismas a los OTC, en pos de una objetividad en las prácticas psi y la realización de los informes criminológicos.

La resolución por parte de la Provincia de Santa Fe dictaminó que debido al contexto sociopolítico actual, se establece la separación entre equipos de acompañamiento (con su tarea específica de acompañamiento) y los organismos técnicos los cuales se encargarán de la asistencia en el tránsito progresivo de la pena. La misma resolución sentó los justificativos a lo expresado anteriormente del siguiente modo:

Que esta división se encuentra ventajosa para ambos estamentos. Los profesionales que realizan dictámenes tendrán la distancia necesaria que les permite actuar con objetividad, y los profesionales que cumplen funciones de asistencia y acompañamiento no verán empañada la relación de confianza relativa que esta función requiere, por la eventualidad que requiere tener que emitir opinión sobre el interno.

Surgieron así los primeros interrogantes y cuestionamientos en relación a los modos de trabajo de lxs profesionales psicólogxs en cada equipo de trabajo dentro de las instituciones penitenciarias.

Lejos de enjuiciar la labor de los profesionales que desarrollan sus respectivas tareas dentro de cada uno de los dispositivos, más bien se pensó y cuestionó qué prácticas son posibles, si hay un sólo modo de pensar la psicología dentro de las instituciones penitenciarias y hasta donde es posible desplegar nuestro ejercicio

libremente sin ser corrompidos por un sistema tan avasallante como es la institución carcelaria.

Dentro de los equipos de acompañamiento se contaba con tareas específicas como, por ejemplo, las entrevistas de ingreso. Es útil mencionar que ese ingreso es un ingreso demorado, ya que las personas llegaban al primer encuentro con lxs profesionales luego de largos meses ya instalados dentro de la institución. Al momento del encuentro se dispuso de un espacio que intentaba brindar las condiciones de privacidad que eran necesarias. El proceso de la entrevista es guiado por una ficha que lxs profesionales tendrán que completar con datos personales de lxs internxs, incluido el motivo por el cual se encuentran allí.

Es importante remarcar que las entrevistas no son entrevistas cerradas, sino que más bien se utilizan a modo de guía ya que, al ser la primera ficha con datos de las personas, hay información que es necesaria e importante a tener en cuenta. Se deja para el final del encuentro la posibilidad, si es que los sujetos así lo desean, de que pueda contar los motivos por los cuales se encuentran privados de la libertad.

Además de esta tarea que se realizaba individualmente, los equipos de acompañamiento, realizaban tareas colectivas que se dirige a aquella población que queda por fuera de las actividades dictadas dentro de la unidad. Es decir, se despliegan diferentes talleres con fines recreativos, productivos y culturales que son impulsados y dirigidos por lxs mismas profesionales psicólogxs y trabajadorxs sociales.

Dentro de los mismos se buscaba, no sólo alcanzar conocimientos que la escuela penitenciaria no garantiza, sino poner en palabras y que las personas puedan transmitir alguno de sus malestares e inquietudes. Este espacio funcionaba, por ejemplo, a modo de taller de alfabetización intentando favorecer el acceso a la lectoescritura y, al mismo tiempo o posteriormente, el ingreso a la escuela primera de la unidad.

Los equipos de acompañamiento también se encargaban de todo aquello que respecta a las actividades de desarrollo personal (ADP) que son aquellas actividades que están relacionadas con la posibilidad de contar con algún trabajo dentro de la unidad. Esta labor que se realizó dentro de las instituciones penitenciarias es de suma importancia teniendo en cuenta que el acceso a un trabajo digno es pilar fundamental dentro de los Derechos Humanos.

Sin embargo, el acceso a un puesto de trabajo encierra una paradoja. Si bien es un tema que apareció reiterada veces en los discursos de lxs sujetxs, se constató que el otorgamiento de un trabajo dentro de las unidades penitenciarias es difícil de lograr. El sistema penitenciario concede el mismo a modo de beneficio y no como un derecho, el cual le corresponde a todxs lxs sujetxs por igual.

Además, las personas privadas de la libertad podían solicitar individualmente el encuentro con algunx de lxs profesionales de los dispositivo cuando lo necesiten y así, en un procedimiento similar a la primera entrevista que se mencionaba al comienzo, se les brindaba la escucha necesaria ante cualquier problemática.

Sin embargo, debido a la escasa cantidad de profesionales psicólogxs, muchas veces, se hace insostenible la posibilidad de una escucha continua y sostenida en el tiempo. Por lo tanto, se podría decir que también es restringido el acceso a la salud, en este caso salud mental, para las personas que habitan la unidad.

Las tareas aquí descriptas y que se observaron en el transcurso de las prácticas mostraron principalmente una cercanía de los equipos con respecto a la población, además del cumplimiento de las funciones de acompañamiento que son necesarias. Lxs psicólogxs y trabajadorxs sociales mantienen constantemente vínculos con instituciones extra muros que son indispensables como sostén al momento de la salida y necesarias, muchas veces, para poder resolver conflictos que surgen en el interior de la misma. Se brindan espacios muy variados intentando, a partir de diferentes actividades, propiciar la escucha a las subjetividades que se encuentran en juego.

Si se toman los justificativos que la resolución establece, en relación al trabajo realizado por lxs profesionales que integran el organismo técnico, es desfavorable el contacto permanente de lxs profesionales psicólogxs con la población penitenciaria. Es

decir, el servicio penitenciario encuentra contraproducente la cercanía y el acompañamiento continuo que venían brindando el EARS.

Además, como se desarrolló a lo largo del escrito, la cuestión ronda en cuál será el equipo de profesionales que estarán a cargo de realizar informes o dictámenes que justifiquen, ya sea la posibilidad de la salida de la unidad o el por qué de permanecer allí. Se infirió que la ley no contempla la asistencia psicológica como derecho, sino más bien, manifestó intereses propios y la misma es utilizada para la toma de decisiones ante el pedido de libertad de las personas.

Con respecto a los informes criminológicos que se realizaron por parte de lxs psicólogxs de los organismos técnicos se apoyaban, casi exclusivamente, sobre el hecho delictivo y el reconocimiento del mismo por parte de lxs sujetxs. Es decir, se buscaba determinar qué grado de responsabilidad y culpabilidad tienen frente al delito.

Ahora ¿es posible como psicólogxs realizar nuestra práctica bajo esta lógica? ¿No iría ésta en contra de aquello a lo que apunta la psicología como disciplina de la subjetividad? Es decir, la práctica psicológica necesita en primer instancia de una escucha sostenida y constante, más aún cuando se trata de poder decidir sobre algo de tanta importancia para los sujetos como es la posibilidad de acceso a alguno de los períodos contemplados dentro de la ejecución de la pena privativa de la libertad, que por cierto, también es un derecho para lxs mismxs.

Si se considera nuestra práctica clínica como aquella que permite escuchar las subjetividades puestas en juego ¿qué subjetividades son posibles de escuchar en un número reducido de encuentros?

Se hace necesario tener en cuenta que, como ya se mencionó con anterioridad, los informes pasarán a estar a cargo del OTC, quienes sólo evaluarán a lxs internxs mediante una única entrevista. Por lo tanto, se puede ver cómo se cumple la lógica penitenciaria que se desea. Es decir, al delegarles dicha función al OTC se cumplió con la objetividad presuntamente buscada por parte del servicio penitenciario que implicó, además, reducir, no sólo el discurso, sino también la subjetividad a un mero acto, a un hecho, en este caso: el delito.

Además, con el regreso del OTC a las instituciones penitenciarias no puede hacerse caso omiso a que esto conlleva, además, un regreso explícito a la criminología positivista. La multiplicidad discursiva se deja traslucir a la hora de pensar categorías de análisis fundamentales que hacen, no sólo a la producción de informes, sino también a la práctica ética en sí misma. Pensar las categorías de responsabilidad y la culpabilidad para la psicología no significa lo mismo que para el ámbito jurídico y penitenciario.

La Responsabilidad penal desde lo jurídico-forense aborda al Sujeto como Persona Jurídica, definido por el Código Penal como: "entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones". El Derecho Penal sostiene un Sujeto Consciente quien debe responsabilizarse por los actos cometidos. Además, es posible pensar la responsabilidad jurídica como aquella que se desprende de la realización de un hecho jurídico causada por la culpabilidad, sea dolosa o no, de la persona.

Manasseri (2005) expuso el lugar que ocupa la categoría de culpabilidad para el Derecho Penal moderno:

...la culpabilidad se definió como principio fundante que enunciado bajo la forma de "No hay pena sin culpa" permite indicar que para definir al acto como delito ya no resulta suficiente la presencia de un daño objetivo sino que se torna imprescindible que el autor del mismo haya tenido algún tipo de participación o compromiso subjetivo en el mismo. (p. 02)

Se partió de esta concepción del autor para poner en tensión la misma categoría pero abordadas desde la Psicología. Se podrá dar cuenta que ésta tiene, para ambas disciplinas, interpretaciones y maneras de abordarla tan disímiles.

La teoría psicoanalítica introdujo por y en la obra de Sigmund Freud el concepto de culpabilidad al cual nominó inicialmente —y de manera paradójal— como “sentimiento inconsciente de culpabilidad” y al cual asoció estrechamente la necesidad (inconsciente) de castigo. Nos viene a revelar no sólo un sujeto cuya sexualidad llega mucho más allá de lo que estamos dispuestos a admitir sino también un sujeto en el cual las instancias represivas actúan mucho más decididamente y más inadvertidamente de lo que podemos suponer. Ejemplo paradigmático de ello viene a ser el súper-yo y una de sus funciones específicas: la conciencia moral. Esta última actúa según leyes y modalidades inconscientes y viene a expresar una lógica paradójal, tal cual es la de incrementar su severidad ante cada renuncia pulsional (Manasseri, 2005, p. 03).

Desde la psicología se hizo necesario, en primer término, contextualizar los actos delictivos, entiendo al mismo como parte de lxs sujetxs y no sólo como acto, sino también como sobredeterminado por cuestiones históricas, culturales y socioeconómicas, para poder así entender que, el concepto de transgresión tampoco implica siempre una necesidad de castigo. Más bien, el traspaso de ciertos límites, los cuales, no siempre son negativos, tiende a una reconstrucción, por qué no, de la subjetividad.

La transgresión es entendida desde la Real Academia Española como aquel acto de “quebrantar, violar un precepto, ley o estatuto” (Real Academia Española, s.f., definición 1). A su vez, define al delito como “acción u omisión voluntaria o imprudente penada por la ley” (RAE, s.f., definición 3). Por lo tanto, se podría pensar que transgresión y delito están íntimamente relacionados en lo que respecta a la responsabilidad penal y hace alusión al sujeto del derecho penal.

En relación a este concepto Reynaldo (2012) expresa:

La transgresión puede bien implicar una dimensión creativa, que marca un punto de ruptura con aquello que se encuentra fuertemente arraigado en cada sociedad y momento histórico, franqueando los límites impuestos por los usos y costumbres, y generando algo novedoso y original, pero no por ello de connotación negativa. (p. 09)

Además, se abordó la noción de responsabilidad desde la psicología. Al decir de Fernández (2005) el término responsabilidad para la psicología implica poder abordar el concepto de responsabilidad subjetiva, haciendo hincapié en el discurso de lxs sujetxs desprendiendo al mismo del mero acto y poder, así, escuchar la propia subjetividad, teniendo en cuenta el lugar que ocupa y la relación con sus deseos y acciones. Una subjetividad que se pierde en los avatares de la institución penitenciaria. Por lo tanto, tomar esa dimensión de responsabilidad subjetiva implica, no criminalizar a lxs sujetxs, no reducirlo al mero acto delictivo y, a partir de allí abordar nuestra práctica dentro de las instituciones penitenciarias desde otro enfoque.

Poder escuchar la subjetividad permite poder ver más allá del delito. Abrirse a considerar a lxs sujetxs no sólo como persona privada de su libertad y que habita una institución penitenciaria porque ha cometido un delito. Esto posibilitó pensar que asumirse como responsable no indica que haya asumido la responsabilidad subjetiva del acto cometido, ya que esta dimensión implica un más allá del mero reconocimiento del acto.

Lo mismo sucedió en relación a la culpabilidad como categoría. Puede un sujetx sentirse culpable de determinado acto sin haber sido aquel que lo cometió. Culpa y responsabilidad no van de la mano para nuestra práctica, como sí lo es para el derecho.

Sin embargo, no caer en reduccionismos que van desde el acto cometido a la responsabilidad consciente del mismo para poder escuchar las subjetividades emergentes, sólo es posible de llevarlo a cabo a través de una práctica psicológica que genere espacios de escucha, acompañamiento y transgresión. Esta tarea se ve muy

dificultada dentro de las instituciones penitenciarias. Se despoja al sujeto, al sujeto todo, no sólo del afuera, sino también, del diálogo, del vínculo, de la escucha y del contacto. Se aísla, se encierra, se lo calla.

El rol de lxs profesionales psicólogxs dentro del EARS intenta día a día avanzar en esta dirección. Desde y hacia una lógica de Derechos Humanos y propiciando el acompañamiento intenta poder alojar al sujeto, dándole voz y participación. Llevan a cabo acompañamientos que implican el reconocimiento de un sujeto digno cuando las unidades penitenciarias rebajan al extremo las capacidades de las personas para llevarlas a lo más indigno, reproduciendo y fomentando, así, lógicas de encierro y exclusión.

El trabajo del EARS dentro de las instituciones de encierro también es transgresor. Es importante entender que se necesita transgredir para sobrepasar los límites de la cárcel y abrir nuevos horizontes. La institución penitenciaria opera con mecanismos de vigilancia y control hacia todo lo que sucede dentro suyo. Controla, no sólo a lxs sujetxs que la habitan, sino también, a lxs profesionales que despliegan sus funciones en lo cotidiano. Todo está bajo una gran mirada en donde cada paso o decisión que se tome no es impensada.

Por lo tanto, retomando una de las categorías mencionadas, la transgresión no implica siempre connotaciones negativas. Si se piensa a la lógica penitenciaria como aquella que reproduce formas de castigo, vigilancia y encierro y, de esa manera acalla a lxs sujetxs y lxs reduce a una mera categoría de internxs, es indispensable dar un paso más y, así, romper, corromper, transgredir, a modo de rescate para aquellas subjetividades que se encuentran silenciadas.

## Reflexiones Finales

La escucha y el acompañamiento a las personas que se encuentran privadas de su libertad hacen de la psicología una práctica posible que aloja a lxs sujetxs. Desde el momento que es institucionalizado se le arrebatan sus derechos para traducirlos en beneficios. Se exhorta lxs mismxs a responder a lógicas penitenciarias, logrando mediante el borramiento subjetivo y la asunción de lxs sujetxs como mera personas privadas de la libertad, homogeneizando los cuerpos y disciplinándolos. Bajo el nombre de la ley se ingresa dentro del circuito penitenciario que lleva a que el acceso a aquellos beneficios, que se son entendidos como un merecido, sea mediante la reproducción de los modos penitenciarios.

Se sostienen individualidades, aisladx y controladx. Un sujetx individual y por lo tanto desprendidx de todo, de sus derechos, de sus vínculos y del contexto socio económico y político dentro del cual está inmerso.

Es el mismo sistema quien, muchas veces, lxs expulsa. Crea estigmas, que no sólo preceden al encarcelamiento, preceden al momento del delito y lo más importante, es anterior y exceden al delito en sí.

Estas etiquetas se continúan más allá de la libertad adquirida, se porta por años. Y de aquí proviene la invitación a pensarnos como futuros psicólogxs y el lugar que ocupamos dentro de las instituciones penitenciarias. Poder detectar, dentro de los equipos interdisciplinarios existentes, nuestro ejercicio profesional intentando no reproducir las lógicas penitenciarias que llevan, no sólo a mecanismos de poder abusivos, sino también a la producción y reproducción de estigmas.

Es decir, si como profesionales de la salud mental solo buscamos la asunción de culpabilidad y responsabilidad de lxs sujetxs, en la medida en que sólo son asociadas dichas categorías al delito, no hacemos más que reproducir aquellos de lo que nos queremos desprender.

Se apuesta a intervenciones que apunte a pensar en conjunto, no sólo con las demás disciplinas, sino también a lxs sujetxs como parte de un sistema político, social, económico y cultural que lxs envuelve. En cuanto a la intervención de lxs profesionales psicólogxs en este ámbito específico, se hace necesaria una práctica psi que priorice a las personas privadas de la libertad desde una óptica de los derechos humanos, rescatando las subjetividades puestas en juego. Además, como psicólogxs es esperable que no se restrinja nuestra práctica a simples asistentes del orden judicial, ya que el ejercicio profesional no se agota en el trecho entre los derechos y las obligaciones de lxs sujetxs del derecho. Más bien, se apuesta a una función profesional que priorice la implicancia de lxs sujetxs en su acto como una operación que es complementación al cumplimiento de la consigna jurídica.

Es decir, se trata de sostener la posibilidad para que lxs sujetxs puedan responder jurídicamente por los actos para, de ese modo, propiciar el recorrido hacia una respuesta ética que comprometa al sujetx, en los avatares de la propia singularidad.

Sostener, en el pleno ejercicio de la práctica, lo dictado por el Código de Ética de la Federación de Psicólogos de la República Argentina (Fe.P.R.A). Es decir, propiciar tanto para el ser humano como para la sociedad en la que habitan y participan, la vigencia de los derechos humanos, la defensa del sistema democrático y la búsqueda de la libertad. Tomar en consideración, como valores fundamentales, la justicia social y la dignidad que hacen de un hombre y una sociedad más solidaria y participativa. Además, considerar el bienestar psíquico como uno de los derechos humanos que deben ser garantizados. El preámbulo del Código de Ética antes mencionado sostiene que dicho derecho debe ser promovido para todxs por igual y en el mayor nivel de calidad posible. Además, es de suma importancia que lxs profesionales psicólogxs no consientan ni participen en prácticas discriminatorias.

Además, el trabajo con actores externos a las unidades carcelarias es sumamente necesario en tanto que, una vez cumplida su condena, lxs sujetxs pueda

ser alojados allí fuera. Y no sólo a modo de contención sino como sujetos de derechos. La práctica psi tiene como objetivo rescatar singularidades aunque se encuentra atravesada, muchas veces, por una postura verticalista y de poder propia de las unidades penitenciarias.

¿Qué tipo de sujetos pretende reinsertar a la sociedad el sistema penitenciario?  
¿Se pretende reinsertar?

## Referencia bibliográfica

Código Civil y Comercial de la Nación (2014) Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.

Código de Ética de la Federación de Psicólogos de la República Argentina (2013) Argentina.

Decreto Provincial N° 0589. Aprueba el reglamento del régimen de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad. Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe el 24 de Abril de 2011.

Decreto Provincial N° 4127. Aprueba la reforma del Decreto N° 0589. Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe el 16 de Diciembre de 2016.

Degano, J. (1999) De los discursos y el sujeto. La ley y la vida. *Revista Psyche*, Año 1, N° 4. Buenos Aires.

Degano, J. (2005) El campo de las prácticas psicológicas en el ámbito de la justicia. *Revista Lecturas en subjetividad y derecho*, N° 1. Rosario. Editorial S & D.

Documento Básico: hacia una política penitenciaria progresista en la Provincia de Santa Fe. Secretaria de Asuntos Penitenciario de la Provincia de Santa Fe. Santa Fe, 2008.

Evans, D. (2007) Diccionario Introductorio de Psicoanálisis Lacaniano. (1a ed.) Buenos Aires, Argentina. Paidós.

Fernández, F. (2005) Vicisitudes de la subjetividad ante la responsabilidad jurídica. *Revista Lecturas en subjetividad y derecho*, Año 1, N° 2. Rosario. Editorial S & D.

Foucault, M. (2014) *Vigilar y castigar*. Nacimiento de la Prisión. Buenos Aires, Argentina. Siglo Veintiuno Editores.

Goffman, E. (2001) *Internados*. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales. Buenos Aires, Argentina. Amorrortu Editores.

Ley Nacional N°24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad. Publicada en el Boletín Oficial el 16 de Julio de 1996.

Ley Nacional N° 26.657 de Salud Pública: Derecho a la Protección de la Salud Mental. Publicada en el Boletín Oficial de la Nación el 3 de Diciembre de 2010.

Ley Orgánica del Servicio Penitenciario. Ley- Decreto N° 8183/78. Gobierno de la Provincia de Santa Fe, 10 de Enero de 1978.

Ley Provincial N°11.661 de adhesión a la Ley Nacional N° 24.660. Publicada en el Boletín Oficial el 11 de Enero de 1999.

Manasseri, A. (2005) Culpabilidad en Derecho y Psicoanálisis. En Avances, nuevos desarrollos e integración regional. Memorias XII Jornada de Investigación. Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires.

Protocolo de intervención de los Equipos de Acompañamiento para la Reintegración Social. Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Santa Fe. Puesto en vigencia el 23 de Diciembre de 2008.

Real Academia Española (s.f). Delito. En *Diccionario de la lengua española*.

Real Academia Española. (s.f). Transgredir. En *Diccionario de la lengua española*.

Resolución interna N°004 de la Dirección General del Sistema Penitenciario de la Provincia de Santa Fe. Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe el 15 de septiembre del 2017.

Reynaldo, E. (2012) Aportes a la noción de “transgresión” en Psicología Forense. Recuperado de:

<https://comunidades1.campusvirtualunr.edu.ar/mod/folder/view.php?id=125707>

Salomone, G. (2008) El sujeto y la ley. Algunos comentarios sobre la función psi. Trabajo presentado en las XV Jornadas de Investigación y Cuarto Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. Instituto de investigaciones de la Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires.

